



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 688 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 220-2017  
 CUT : 132438-2015  
 IMPUGNANTE : Rosa Pilar Olórtegui Serna  
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza  
 MATERIA : Regularización de licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Pativilca  
 POLÍTICA : Provincia : Barranca  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna contra la Resolución Directoral N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia, nula la referida resolución, disponiéndose la reposición del procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna contra la Resolución Directoral N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.07.2016, que desestimó su solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Rosa Pilar Olórtegui Serna solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en consecuencia la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que no es correcto lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, al señalar que el predio materia del presente procedimiento se superpone sobre el predio con Código Catastral N° 91967 de propiedad de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, debido a que la propiedad con la que colinda es la del señor Máximo Eslava Padilla y no la de la administrada.

### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Rosa Pilar Olórtegui Serna, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua del pozo tubular, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el cual se especifica los siguientes datos:

Tipo y nombre de la fuente	:	Río Pativilca
Ubicación política de la fuente	:	Sector Caraqueño, distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima
Tipo de uso de agua	:	Agrícola
Volumen anual	:	60160.01





- b) Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio. En el cual indica como medio probatorio a la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial.
- c) Recibo Único de Pago N° 028506 de fecha 02.10.2015, con Código de Contribuyente N° 14475, emitido por la Municipalidad Distrital de Pativilca a nombre de la señora Rosa Pilar Olortegui Serna, por concepto del Impuesto Predial de los años 2013, 2014 y 2015.
- d) Declaración Jurada Impuesto Predial – Hoja Resumen correspondiente al año 2015, con Código de Contribuyente N° 14475.
- e) Declaración Jurada Impuesto Predial – Predio Rural correspondiente al año 2015, con Código de Contribuyente N° 14475, para un predio denominado "Pampa Fortuna" de 2.8224 ha.
- f) Constancia de Posesión de fecha 16.12.2015, emitida por la Asociación de Productores Agropecuarios Agroindustriales La Viña, en la cual: *"hace entrega de un lote de terreno eriazos dos (2) hectáreas y 900 metros cuadrados se le adjudica a la socia Rosa Pilar Olortegui Serna con DNI N° 43526901, que viene conduciendo en forma directa y permanente desde el año 1994, en la siguiente jurisdicción: Distrito de Pativilca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, en el sector Caraqueño, quebrada Pacar; denominado Primera Parcela [...]".*
- g) Memoria Descriptiva del mes de enero de 1984, del predio de 2.8224.15 ha, ubicado en el valle y distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, en la cual se indica lo siguiente: *"Es necesario sanear el aspecto físico legal del predio dado que se encuentra incorporado a la agricultura y la titularidad de esos terrenos le corresponde a la Dirección de Reforma Agraria, como reserva PRIDI".*
- h) Plano Perimétrico del predio ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- i) Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.
- j) Recibo Único de fecha 19.06.2015 correspondiente al periodo 2015 emitido por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca del Distrito de Riego Barranca, en el cual se consigna: Nombre del predio: La Ensenada Alta; Área bajo - riego 2.82 ha.
- k) Cuenta Corriente del Usuario de fecha 02.10.2015, emitida por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca del Distrito de Riego Barranca – Comisión de Usuarios de Huayto, en la cual se consigna como Código de Predio al 09501 de un área total y bajo de riego de 2.82 ha.
- l) Historial de Pagos del Predio de fecha 30.09.2015, emitido por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca del Distrito de Riego Barranca – Comisión de Usuarios de Huayto, en la cual se consigna como Código de Predio al 09501 de un área total y bajo de riego de 2.82 ha.
- m) Compromiso de Pago de Inspección Ocular de fecha 02.10.2015.



4.2. Por medio de la Notificación Múltiple N° 029-2016-ANA-AAA.C-F-ALA.B de fecha 26.02.2016 se comunicó a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, a la Comisión de Regantes de Huayto y a la señora Rosa Pilar Olortegui Serna, la programación de una verificación técnica de campo a realizarse el 15.03.2016 con respecto al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la administrada.

4.3. En fecha 15.03.2016, la Administración Local de Agua Barranca realizó una verificación técnica de campo constatando que el predio para el cual se solicitó la regularización de licencia de uso de agua, se ubica en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 202 992 mE, 8 824 855 mN, en el sector Ensenada Alta, ámbito de la Comisión de Regantes de Huayto, el cual cuenta con una toma rústica de la que se extrae el agua con un motor de 3" de succión y salida, abasteciéndose del L2 Ensenada. Además, se evidenció el uso agrario del predio por la presencia de cultivo instalado de tuna de una antigüedad de 3 años, uva, mango y pacaes; en un área aproximada de 1.94 ha.

4.4. A través del Informe Técnico N° 170-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 08.04.2016, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que la administrada cumplió con presentar los requisitos para la regularización de licencia de uso de agua superficial, para lo cual señaló que: (i) se acreditó la titularidad del predio sin código catastral denominado "Ensenada Alta; y, (ii) se demostró hacer el uso del agua superficial con fines agrarios desde el año 2014.



En el acápite IV del referido Informe, se señala que: *"Ubicación del predio: Según la información recogida en campo durante la verificación las coordenadas de ubicación, forma y área concuerdan con la imagen fotométrica del Google Earth. Así mismo, se puede apreciar que al colocar la información cartográfica catastral sobre la imagen fotométrica del referido aplicativo, ésta se encuentra ligeramente desfasada"* (sic)



4.5. Con el Oficio N° 396-2016-ANA-AAA.CF.-ALA.B. de fecha 08.04.2015, la Administración Local de Agua Barranca remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza con el fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

4.6. Por medio del Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA C-F/USNIRH/AFP de fecha 27.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, luego de realizar el análisis del expediente, señaló lo siguiente:

- a) *"En la evaluación del expediente no se han concluido los derechos otorgados bajo el régimen del permiso al predio con código 91967<sup>1</sup> a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, que aparece en la superposición del predio en la evaluación y que además ésta asociación emite la constancia de posesión, lo cual hace suponer que el permiso en mención es distribuido entre los miembros de dicha asociación"*.(sic)
- b) Con respecto al recibo de tarifa de uso de agua, no se identifica bajo qué régimen se da la dotación, ni el año en que empezó a emitirse el mencionado recibo.
- c) *"En el Informe Técnico N° 170-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B, la Administración Local de Agua Barranca se pronuncia sobre la evaluación del predio con código 92323, y a pesar de que en la imagen se identifica la superposición, no se menciona como se efectúa el desmembramiento, asimismo, en el referido informe no se indica nada, sobre el derecho bajo el régimen de permiso que tiene el predio con código 91967"* (sic).
- d) El expediente deberá ser derivado a la Administración Local de Agua, para ampliar su evaluación considerando lo establecido en el análisis realizado, o instruir al administrado para obtener el derecho bajo el régimen de permiso.
- e) Con respecto al recibo de tarifa de agua, se deberá evaluar con la respectiva junta de usuarios la duplicidad y diferencia de área y canal por el cual riega para un mismo predio y periodo.



4.7. En el Informe Legal N° 288-2016-ANA-AAA-CF/UJ-LMZV de fecha 18.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza indicó que: *"se advierte del Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA C-F/USNIRH/AFP, que el predio sin código catastral para el cual la señora Rosa Pilar Olortegui Serna solicitó la regularización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, se encuentra dentro del predio cuyo titular es la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, la cual otorgó la constancia de posesión a la administrada, estableciéndose que dicho predio se superpone sobre el predio con Código Catastral N° 91967, propiedad de la mencionada Asociación, la misma que no ha realizado el procedimiento de división y partición para su independización, contando la misma con un permiso de uso de agua para 31 ha, otorgado por medio de la Resolución Administrativa N° 121/2010-ANA-ALA BARRANCA, de lo que se colige que el predio materia de autos se encuentra dentro de dicha área, y por tanto abarca el permiso, debiéndose desestimar lo solicitado por cuanto el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua mas no de permiso de uso de agua."*(sic)

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.07.2016, notificada el 10.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vía de regularización presentada por la señora Rosa Pilar Olortegui Serna.



<sup>1</sup> A través de la Resolución Administrativa N° 121/2010-ANA-ALA BARRANCA de fecha 23.06.2010, la Administración Local de Agua Barranca otorgó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico proveniente del río Pativilca de hasta 315,724 m<sup>3</sup> anuales a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña para el riego del predio s/n, de Código Predial N° 91967 de 31.0000 ha de extensión bajo riego, perteneciente al Bloque de Riego Huayto con código de asignación PBAR-24-B04, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes Huayto.

4.9. Con el escrito de fecha 19.10.2016, la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, indicando que el predio materia de análisis se encuentra ubicado en la zona de Ensenada Alta, el cual no forma parte del inmueble con U.C. N° 90408 de propiedad de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, encontrándose fuera del mismo, para lo cual adjuntó la Memoria Descriptiva del predio denominado "La Viña" de propiedad de la mencionada Asociación.

4.10. Por medio de la Resolución Directoral N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.11.2016, notificada el 01.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna, por no presentar nueva prueba.

4.11. Con el escrito de fecha 14.03.2017, la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### **Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna**

6.6 En relación con el argumento recogido en los numerales 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Así también, en el numeral 6.3 del mencionado artículo se estipula que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto.

6.6.2 En el presente caso, se observa que con el escrito de fecha 02.10.2015, la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna solicitó la regularización de la licencia de uso de agua superficial, para lo cual presentó los documentos señalados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N°



1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.07.2016, desestimó la solicitud presentada por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna sobre licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vía de regularización.

De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que el órgano de primera instancia amparó su decisión en el contenido del Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA C-F/USNIRH/AFP de fecha 27.06.2016 y el Informe Legal N° 288-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 18.07.2016, tomando como argumento principal que el predio sin código catastral para el cual la administrada solicitó la regularización de la licencia, se superpone con el predio con Código Catastral N° 91967 de titularidad de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, conforme se observa de la lectura de su noveno considerando.

Cabe señalar que en el referido Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA C-F/USNIRH/AFP que sirvió de amparo para la emisión de la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua, determinó, entre otros lo siguiente: "[...] del expediente no se han concluido los derechos otorgados bajo el régimen del permiso al predio con código 91967 a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, que aparece en la superposición del predio en la evaluación y que además ésta asociación emite la constancia de posesión, lo cual hace suponer que el permiso en mención es distribuido entre los miembros de dicha asociación".

6.6.3 Efectuada la revisión del expediente por parte de este Tribunal, se observa que no existe un análisis integral por parte del órgano de primera instancia que haya conllevado a la conclusión determinada en la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que en el referido acto ni en el contenido de los informes en los que se amparó, no se precisa una demarcación específica sobre la extensión de los terrenos aparentemente superpuestos, ni se determinó si el área total del predio de titularidad de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña estaba dividida por predios. Aún más, en la referida resolución no se efectuó el análisis correspondiente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.6.4 Además con relación al derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 121/2010-ANA-ALA BARRANCA, corresponde anotar que si bien a través de la misma se concedió a la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña un **permiso de uso de agua**, esto no constituye impedimento para que a través del procedimiento de regularización se pueda acceder a una **licencia de uso de agua**; pues se tratan de 2 derechos con características distintas, mientras que el permiso tiene como atributo la temporalidad (y en el caso concreto, condicionado a la época de superávit hídrico), la licencia, por el contrario, tiene la propiedad de ser un derecho de uso permanente.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que el objeto de la norma es regular los procedimientos de formalización y regularización de **licencias de uso de agua**, a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso de agua, esto es, a quienes no cuenten con una licencia de uso ya otorgada; y en el presente caso, resulta claro que la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna no cuenta con una licencia de uso emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual no tiene impedimento para acceder al procedimiento de regularización.

6.6.5 En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza al emitir la Resolución Directoral N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA inobservó lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales establecidas el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual corresponde a este Tribunal declarar fundado el recurso de apelación y nula la resolución apelada.



### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.7 El numeral 211.2 del artículo 211° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
- 6.8 En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y conforme a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento previo informe del Equipo Evaluador<sup>3</sup>, considerando lo señalado en los numerales 6.6.1 al 6.6.5 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 729-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 2220-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1015-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dejándolas sin efecto legal.
- 2°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 02.10.2015 presentada por la señora Rosa Pilar Olórtegui Serna, previo informe del Equipo de Evaluación considerando lo señalado en los numerales 6.6.1 al 6.6.5 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

<sup>3</sup> Conforme con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en el cual se estableció que: "Si vencido el plazo señalado en el primer párrafo del numeral 7.1, precedente, la solicitud se encuentra pendiente de evaluación, esta deberá ser remitida, dentro de los dos (02) hábiles días siguientes al Equipo de Evaluación, para la prosecución del trámite". Lo cual no ocurrió en el presente caso.